



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4286/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NOGALES, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552722000038**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto los eventos musicales respecto de su evento LAGUNA BEER FEST 2022 del 12 al 14 de Agosto 2022 con un fin de lucro directo o indirecto en su municipio de Nogales, Veracruz, México.

Con el siguiente flyer:

Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en los eventos descritos en el proemio del presente curso.

4.- Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos de todos y los eventos con taquilla. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber

efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente curso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente curso.

8.- solicito me proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal respecto de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso que debió haber efectuado la persona autorizada.

**De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.**

09.- Nombre del Funcionario y cargo de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto de su evento LAGUNA BEER FEST 2022 del 12 al 14 de Agosto.

En la misma tesitura me otorgue copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento.

10.- Importe total pagado por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales que se presentaron en su evento LAGUNA BEER FEST 2022 del 12 al 14 de Agosto. flyer que se describe a continuación:

Incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

11.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 párrafo X de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente curso.

12.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

13.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria. y/o especifique funde y motive de que partida presupuestal o de donde el ayuntamiento erogo los recursos económicos para la contratación de los grupos a efecto de su evento LAGUNA BEER FEST 2022 del 12 al 14 de Agosto.

14.- especifique cuales eventos fueron gratuitos y cuantos con taquilla así mismo el Número de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cuantos boletos

fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

15.- Otorgue el correo electrónico institucional así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de NOGALES, Veracruz de Ignacio de la Llave, México.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CDNV/UT/OF-119/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó un oficio signado por la Síndica Única y el Tesorero del Ayuntamiento, de igual modo se proporcionó el Acta del Comité de Transparencia levantada el mismo diecinueve de septiembre.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El doce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**8. Cierre de instrucción.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió diversa información respecto a la presentación de diversos artistas en eventos llevados a cabo en Nogales, Veracruz, información entre la que se incluye:

1. Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del organizador del evento.
2. Si el organizador realizó el evento a nombre propio o como representante de una persona moral, nombre de las personas morales asociadas al evento.
3. Aforo máximo autorizado para el evento.
4. Número de boletos autorizados para venta, su precio y el número de boletos vendido.
5. Fundamento y requisitos cumplidos para otorgar el permiso del evento.
6. Fundamento del monto de los derechos municipales pagados y forma en que garantizó el evento.
7. Si se contó con autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a Derechos de Autor.
8. Copia certificada del pago de impuestos por el evento.

De igual modo, y solo para el caso de que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento y no por un particular, se requiere:

9. Nombre del servidor público que realizó la contratación de los grupos musicales y copia de la factura fiscal emitida por la contratación.
10. Importe pagado por la contratación de los grupos musicales y del contratista con quien se contrato el audio y de quien haga uso de música.
11. Si contó con autorización o pago a alguna organización en materia de Derechos de Autor.
12. Copia certificada de los contratos con los grupos musicales, de la solicitud o trámite de permisos o autorización en caso de ser concesionados.
13. Información sobre el proceso de licitación para llevar a cabo un contrato a favor de un empresario, representante o persona que haya tenido un beneficio económico.
14. Número de boletos autorizados a vender y sus precios, así como la cantidad que fueron vendidas.
15. Correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el remitiendo el oficio CDNV/UT/OF-119/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó un documento signado por la Síndica Única y el Tesorero del Ayuntamiento:

**PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**PROMOVENTE:** Solicitante, cuya solicitud quedó con el folio 300662723000038.

Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Acuerdo de los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VISTA** la documentación consistente en: 1. Documental, consistente en impresión de Acuse de Recibo de Solicitud de Información, del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, constante de dos fojas unes por uno lado de sus lados; 2. Escrito de solicitud de Información, constante de cuatro fojas (4); 3. Anexo consistente de veintiseis fojas (26); 4. Documental, consistente en acuerdo dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento. Por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 6 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; los preceptos normativos contenidos en el TÍTULO SÉPTIMO, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, y, 132 párrafos primero, segundo

y tercero<sup>2</sup>, y, 134 fracciones II<sup>3</sup>, III<sup>4</sup> y VI<sup>5</sup>, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>; conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

Único. **Competencia.** Del análisis exhaustivo al escrito promovido por Rafael Meléndez Rojas, quien se ostenta como representante de la Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P., se advierte que la información que solicita tiene por objeto:

... le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. de G.C. de I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En este contexto, la Sindicatura y la Tesorería del H. Ayuntamiento, son legalmente incompetentes para proporcionar información que consista en documentales que

<sup>1</sup> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán los órganos administrativos de los sujetos obligados encargados de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependa directamente del titular. Las Unidades de Transparencia serán e y realicen el sujeto obligado y al servidor.

<sup>2</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...  
E) Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública.

<sup>3</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Entregar la información requerida, atendiendo y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

<sup>4</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

<sup>6</sup> En adelante Ley 875.

sean instrumentales para reclamar o demandar el pago de los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos de Autor, por las razones siguientes:

1. El Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley General y TÍTULO SÉPTIMO de la Ley 875, no es el idóneo para que sirva de base a la posición para iniciar o demandar pago de derechos de autor en conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor; sino es diverso procedimiento en el que exista la necesidad de respetar las formalidades del procedimiento.

2. El otorgar de información para que sea base de la acción para instruir un procedimiento en sede administrativa o judicial, en términos de lo que prevén las disposiciones normativas invocadas, es contrario a tutelar el patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, y causa para dar inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa para los servidores que expidieren la información.

3. Así la pretensión para obtener la información deberá ser a través de diverso procedimiento que garantice las formalidades del procedimiento.

En este contexto, estas Autoridades se declaran legalmente incompetentes para llevar a cabo el desahogo de la información.

Remítase al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación.

Así lo acordaron y firman los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave:

*[Firma]*  
C. Silvia Castillo Rivera,  
Síndica Única del H. Ayuntamiento de  
Nogales, Veracruz de Ignacio de la  
Llave.

*[Firma]*  
C.P. José Marcelo Aguilar López,  
Tesorero del H. Ayuntamiento de  
Nogales, Veracruz de Ignacio de la  
Llave.

*[Firma]*  
TASORERÍA  
Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave



De igual modo se proporcionó el Acta del Comité de Transparencia levantada el mismo diecinueve de septiembre:

**ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOGALES, VERACRUZ.**

**PROCEDIMIENTO DE TRANSPARENCIA.**

FOLIO: 30055272200038.

En el Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las nueve horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se encuentran reunidos en el recinto que ocupa la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, ubicado en Avenida Juárez, número 244, Colonia Centro, C.P. 94720, de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ciudadanos L.C. Miriam Rojas González, Presidenta del Comité; Ciudadana Mariana Martínez Martínez, Secretaria del Comité; C.P. José Marcelo Aguilar López, Vocal Primero; Lic. Elío Roberto Barojas Sánchez, Vocal Segundo; e Ing. Juan Felipe Sánchez Guzmán, Vocal Tercero, todos integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento de lo que disponen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracciones I y II de la Ley 875, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60 Tercera fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con información pública del mismo H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden de día:

1. Pase de lista y en su caso, declaración de quórum para sesionar.
2. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
3. Proyecto de respuesta de declaración de incompetencia en relación a la solicitada dentro de la solicitud con número de folio 30055272200038 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
4. Clausura.

Así pues, la Presidenta del Comité procede a instruir al Secretario Técnico del mismo, para el desahogo del orden del día, por lo que procede a sí mismo de la siguiente manera:

1. Pase de lista y en su caso, declaración de quórum para sesionar. La Secretaria Técnica procede a pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité, indicando que se encuentran presentes cinco de un total de cinco integrantes por lo que se determina que existe quórum para sesionar.

2. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día. La Secretaria Técnica en uso de la voz y, continuando con el desahogo de los puntos del orden del día, procede a preguntar a los presentes si es de aprobarse el orden del día, solicitando a los mismos que se sirvan emitir su voto de manera económica y levanten la mano quienes se encuentren a favor de aprobar este punto, para lo que se determina que es **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** el orden del día propuesto.
3. Proyecto de respuesta de declaración de incompetencia en relación a la solicitada dentro de la solicitud con número de folio 30055272200038 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**RESULTANDOS O ANTECEDENTES:**

**ÚNICO.** Se lleva a la vista el acuerdo de calor de septiembre de dos mil veintidós, dictado por los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Competencia. El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer, de la incompetencia, en términos del artículo 131 fracción I<sup>a</sup> de la Ley 875.

**SEGUNDO.** Análisis del Acuerdo que declara incompetente la solicitud planteada. En efecto, como lo razonan los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave: el procedimiento para que demanden o reclamen los derechos que acoje el Ciudadano Rafael Meléndez Rojas, en su calidad de Representante de la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de G.C. de I.P., basados en la Ley Federal de Derechos de Autor, no es a través del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, sino a través de diverso procedimiento se proporcione la información que exige al Sujeto Obligado para poder intentar su acción, y así obtener datos necesarios para exponer su demanda, por lo que, se confirma la incompetencia en estudio. Por lo expuesto, es de resolverse y se:

Artículo 131. Dada Comite tendrá las siguientes atribuciones:

- (.) Continuar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de amparo del acceso a la información, clasificación de la información y deducción de inexistencia o de incompetencia, respecto los titulares de los áreas de las sedes de las autoridades.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo de incompetencia dictado por los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, bajo el folio 300552722000038. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución; y, el acuerdo dictado por los Titulares de la Sindicatura y Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, bajo el folio 300552722000038. -----

En este tenor, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruye a proceder a tomar la votación de la confirmación del proyecto propuesto, en donde por las razones expuestas se debe declarar la incompetencia. En uso de la voz, la Secretaría del Comité pregunta a los asistentes si es de aprobarse o no el proyecto de acuerdo expuesto, solicitando se sirvan emitir su voto de manera económica levantando la mano los que estén a favor, quedando **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, en consecuencia, se ordena notificar a los Titulares de la Sindicatura y Tesorería, ambos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**4. Clausura.** Habiendo desahogado todos y cada uno de los puntos del orden del día, se da por terminada la sesión a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron.- DOY FE. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

L.C. Miriam Rojas González,  
Presidenta del Comité.

C. Mariana Martínez Martínez,  
Secretaría del Comité.

C.P. José Marcelo Aguilar López,  
Vocal Encargado.

Lic. Eloy Roberto Carojas Sánchez,  
Vocal Encargado.

TESORERÍA  
Ing. Juan Felipe Sánchez Guzmán,  
Vocal Encargado.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Ocurrió antes esta autoridad garante en virtud de que el hoy sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada efectuada mediante el pliego petitorio de fecha 15 de agosto 2022 bajo el número de folio: 2022/7809 y con fecha de recepción de solicitud de fecha 18 de agosto 2022. En donde emite una respuesta por demás incongruente, incompleta, falta de motivación y fundamentación respecto de los 15 puntos petitorios que obran en autos y el cual consiste en solo informar lo siguiente...

...En este contexto, estas autoridades se declaran legalmente incompetentes para llevar a cabo el desahogo de la información.

[sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien ratificó la respuesta primigenia, manifestando lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4286/2022/I.  
**SUJETO OBLIGADO:** PL.  
**AYUNTAMIENTO DE NOGALES.**  
**ASUNTO:** DESAHOGO DE VISTA.

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZ DE  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
 PRESENTE.**

C. MARIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido a mi nombre a través de Acta Número 02/2022 de Sesión Ordinaria de Cabildo de este Sujeto Obligado, documentos que obran en poder de este Instituto al ser presentados a través de oficio número CDNWUTQF-014/2021 acusado de recibido en dieciséis de febrero del año en curso, solicitando de este modo se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparece la suscrita, señalando como domicilio legal ubicado en la oficina de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con dirección en Avenida Juárez, número 244, Colonia Centro, de este Municipio, así como con dirección de correo electrónico [transparencia2022-2025@nogales.gob.mx](mailto:transparencia2022-2025@nogales.gob.mx) para ser notificado respecto a cualquier actuación que se derive del presente Recurso, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, ante este Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparendo y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, pudiendo ser ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), o en su defecto, a través de los procedimientos que se encuentran previstos dentro del Título XI, Capítulos I, II y III; y, Título XII, Capítulos I, II y III; de la Ley Federal del Derecho de Autor; más no así, a través del procedimiento de acceso a la información previsto dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, es necesario traer a la luz como criterio orientador, el Criterio 17/09 que señala:

**Criterio 17/09**

**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encabece a través del procedimiento previsto en la Ley

Veracruz de Ignacio de la Llave, por encontrarme en tiempo y forma, vengo a desahogar la vista otorgada a este Sujeto Obligado, a través del proveído de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, dictado dentro del expediente supra indicado, bajo los siguientes parámetros:

En ese sentido, se hace de su conocimiento que contrario a lo manifestado por parte del recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, el cual fuera radicado como aparece en la parte superior del rubro del presente escrito, este Sujeto Obligado le asiste la razón en declararse incompetente por parte de las áreas administrativas de Tesorería y Sindicatura Municipal para poder desahogarla, en atención a que el solicitante, ahora recurrente, trata de suprimir al Ayuntamiento, solicitando información no con el fin de conocerla por ser pública, sino por tener una pretensión económica a favor de su representada, pues así lo manifestó en el escrito con folio interno 2022/7809 de quince de agosto de dos mil veintidos, que adjuntó al momento de presentar ante la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información con número de folio 310352722000038, al señalar de manera textual lo siguiente:

*"Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor..." (SIC)*

Al respecto, de acuerdo al marco normativo competente, para hacer pleno uso de la reclamación de derechos legales por autoría, existen procedimientos administrativos y judiciales que facultan la posibilidad de ejercer los referidos

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del cual, se asume a lo que este Sujeto Obligado refiere al momento en que se declara incompetente para poder otorgar la información, partiendo de la premisa que no es la vía idónea para poder reclamar derechos a favor de su representada, así como de allegarse de medios probatorios, pues para ello, subsisten aquellos procedimientos que se encuentran previstos dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Además, que de proporcionarse esta información por parte de la Tesorería Municipal o de la Sindicatura Municipal de este Sujeto Obligado, mediante sus titulares, a sabiendas que el recurrente pretende ocupar la información para la reclamación de derechos de autor que a su consideración le pertenecen; los servidores públicos estarían causando un perjuicio irreparable al Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, pues contrario a ello, tienen la obligación de velar por los intereses del Ente Público Municipal, por ser parte de sus atribuciones contenidas dentro de los artículos 37 y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; incluso ser sancionados al estar infringiendo lo previsto dentro de los artículos 7 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que por parte de este Sujeto Obligado, se ratifica la declaración de incompetencia confirmada por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, al no advertirse en ningún momento, la violación de Derecho alguno del ahora recurrente, solicitando al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmar la respuesta otorgada.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones I, XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

b) De las adjudicaciones directas:

...

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX, 37 fracción II y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

...

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, de la normatividad publicada en la página oficial del Congreso del Estado, sitio en <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>, no se advierte que el Ayuntamiento de Nogales, cuente con un Código Hacendario Municipal, por lo que entonces le sería aplicable el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala en sus artículos 143, 144, 145, 147 y 149 lo siguiente:

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

Artículo 143.-Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 144.-Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145.-Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

...

Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

...

Artículo 149.-Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

- a) Su nombre y domicilio;
- b) El tipo de evento a celebrarse;
- c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;
- d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y
- e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo.

II. Al serles concedida la autorización:

- a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;

...

- g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y

...

- h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

...

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

...

De la normatividad transcrita se observa que las personas físicas o morales, podrán organizar espectáculos públicos previa autorización y cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad municipal, para tal efecto se pagará un impuesto ante la Tesorería del Ayuntamiento, quien vigilará que el trámite y desarrollo se lleve a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable, el procedimiento incluye el presentar ante esa autoridad, además de diversos datos del organizador, el boletaje que se pondrá a la venta, información sobre el lugar del evento y la garantía otorgada, boletos vendidos entre otros requisitos. Las licencias y/o permisos otorgados constituyen una obligación de transparencia, es decir, información que se debe dar a conocer sin que medie petición alguna.

De igual modo, cuando los Ayuntamiento organizan los eventos públicos y/o contratación de grupos musicales, ya sea por adjudicación directa o procedimientos de licitación, dicha información también revestiría la calidad de obligación de transparencia, debiendo darse a conocer los contratos correspondientes, los montos pagados, el procedimiento llevado a cabo, entre otros datos.

Máxime que es de interés general de la población el conocer el origen y destino de los recursos que componen la hacienda municipal, incluyendo los percibidos por concepto de autorización de espectáculos públicos. De igual modo, los sujetos obligados están compelidos a transparentar su gestión, por lo que, si se otorgó una autorización para la realización de un evento, entonces se debe demostrar que los organizadores cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, lo que garantizaría una adecuada actuación de la autoridad.

Además, ha sido criterio reiterado de este órgano garante que al establecerse relaciones entre los particulares y los entes públicos con la finalidad de que los primeros obtengan un lucro, éstos renuncian a parte de la protección que las leyes otorgan a sus datos personales, ello es así porque la publicación de esos datos abona a la rendición de cuentas y a que exista la certeza de que los particulares que gozan de estos beneficios cumplieron los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable establece.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 5/2015, de este Órgano Garante, al rubro y texto siguientes:

**Criterio IVAI 5/2015**  
**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN**  
**LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER**

**CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.** Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

A modo de ejemplo, por cuanto al nombre y domicilio de la persona física o moral a quien se le expidió la autorización para realizar los eventos referidos en la solicitud, no opera la regla de la confidencialidad toda vez que, respecto del primero, expresamente la Ley 875 de la materia lo clasifica como una obligaciones de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización los organizadores del evento se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje del concierto, y por tanto, establecen una relación jurídica con el sujeto obligado la cual los compele a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias resultantes.

En el caso, durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Síndica Única y del Tesorero Municipal, cumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante la naturaleza pública de la información, la Síndica y el Tesorero del Ayuntamiento la negaron al argumentar, de forma genérica, lo siguiente:

1. Que el procedimiento de acceso a la información no es el idóneo para demandar el pago de derechos de autor.
2. Proporcionar información que sirva para instaurar un procedimiento administrativo o judicial sería contrario a tutelar el patrimonio del Ayuntamiento y podría existir responsabilidad administrativa por remitir la documentación.
3. El particular debe accionar otra vía procedimental para lograr su pretensión.

Así, la Síndica y el Tesorero se declararon incompetentes para atender la solicitud, manifestación que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento. Durante la sustanciación del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia ratificó la respuesta primigenia.

Al respecto, aun cuando el particular indicó que realizó su solicitud con miras a obtener documentos que le permitiesen reclamar derechos legales en materia de autor y propiedad intelectual, lo cierto es que esa manifestación no resultaba necesaria toda vez que el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado indica que no existe obligatoriedad de acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a información pública.

Entonces, si el solicitante refirió diversas cuestiones y situaciones legales complementarias a su petición, el sujeto obligado debió limitarse a dar respuesta a la parte sustancial del requerimiento, dejando de lado la información accesorio que fue manifestada por el ciudadano.

Lo anterior es conforme al criterio 2/2018 emitido por este Instituto al rubro y texto siguiente:

**Criterio 2/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la

materia, que expresamente dispone: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, el particular no pretendió activar, por vía de acceso a la información, un mecanismo de demanda de derecho de autor en contra del sujeto obligado, sino que refirió – de manera innecesaria- que la documentación sería utilizada para realizar la reclamación ante las autoridades correspondientes. Por ello, el sujeto obligado debió limitarse a buscar la información en las áreas competentes y hacer entrega de la que se encuentra en sus archivos.

Es entonces que el Tesorero Municipal y la Síndica deberán emitir una nueva manifestación y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el particular, en el entendido de que si la información obra en sus archivos y constituye una obligación de transparencia (por ejemplo, la normatividad petitionada, las licencias, contratos, autorizaciones, procedimiento de licitación o contratación directa) ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse.

Si los documentos no tienen la naturaleza de obligación de transparencia, podrán ser puestos a disposición del particular señalando el volumen, costos de reproducción y domicilio en el que se dará acceso a las documentales. Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos. Por último, resulta procedente revocar el acuerdo contenido en el acta del Comité de Transparencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

resulta procedente ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería Municipal, Sindicatura y/o cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el ciudadano, ésto es:

Nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio del organizador del evento.

Si el organizador realizó el evento a nombre propio o como representante de una persona moral, nombre de las personas morales asociadas al evento.

Aforo máximo autorizado para el evento.

Número de boletos autorizados para venta, su precio y el número de boletos vendido.

Fundamento y requisitos cumplidos para otorgar el permiso del evento.

Fundamento del monto de los derechos municipales pagados y forma en que garantizó el evento.

Si se contó con autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a Derechos de Autor.

Copia certificada del pago de impuestos por el evento.

De igual modo, y solo para el caso de que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento y no por un particular, se requiere:

Nombre del servidor público que realizó la contratación de los grupos musicales y copia de la factura fiscal emitida por la contratación.

Importe pagado por la contratación de los grupos musicales y del contratista con quien se contrato el audio y de quien haga uso de música.

Si contó con autorización o pago a alguna organización en materia de Derechos de Autor.

Copia certificada de los contratos con los grupos musicales, de la solicitud o trámite de permisos o autorización en caso de ser concesionados.

Información sobre el proceso de licitación para llevar a cabo un contrato a favor de un empresario, representante o persona que haya tenido un beneficio económico.

Número de boletos autorizados a vender y sus precios, así como la cantidad que fueron vendidas.

Correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado.

- Si posee información constitutiva de obligaciones de transparencia de la Ley 875 de la materia, ésta deberá ser remitida en formato digital al recurrente.
- La parte de la información no constituye obligaciones de transparencia, deberá ser puesta a disposición del particular señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Si la documentación contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.



- Si no resguarda alguno de los documentos con las características señaladas en la solicitud, bastará el pronunciamiento del área competente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante, a excepción de aquellos que por norma deba generar y/o poseer derivados del evento realizado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo tomado por el acta del Comité de Transparencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria de acuerdos en funciones